

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/122/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California a los 25 veinticinco días de febrero de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/122/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- La hoy parte recurrente, solicitó a la Universidad Autónoma de Baja California, a través de la Unidad de Transparencia, mediante vía electrónica, lo siguiente:

“...la versión pública del comprobante del recibo de nómina del C.... (anexo). Asimismo solicito los documentos que contengan los pagos o apoyos que recibe el C...tanto Federales, Estatales y Municipales, ya que esta Universidad recibe apoyos de estos 3 ambitos...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- El solicitante, inconforme con por no haber recibido respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de información, en fecha 4 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó como agravio lo siguiente:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR LA CAUSAL DE POSITIVA FICTA EN CONTRA DE LA UABC, ESTO PARA QUE ATIENDA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud de acceso a la información.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- Con fecha 5 cinco de julio de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/122/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. Que conforme al Acuerdo por el que se determina el calendario anual de labores para el ejercicio fiscal 2013 dos mil trece del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 15 quince de julio de 2013 dos mil trece al 26 veintiséis de julio de 2013 dos mil trece, por lo que una vez reanudados los plazos, en fecha 29 veintinueve de julio del mismo año, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1032/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 5 cinco días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 02 dos de agosto del año precitado, mediante oficio número 891/2013-2, signado por el Rector, Felipe Cuamea Velázquez, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

*“...en primer término, **solicito el sobreseimiento del recurso de revisión** por las siguientes causas: **a).- Inaplicabilidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de la Universidad Autónoma de Baja California de un órgano con autonomía especial**, que de acuerdo con el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1, 3 fracción I, de su Ley Orgánica, cuenta con facultades de autoformación y autogobierno para el logro de la mayor eficacia en la prestación del servicio que tiene atribuido, en ese sentido, de conformidad con el artículo 24 de su Ley Orgánica, **es el Consejo Universitario, quien en uso de esas facultades de autogobierno a expedido el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información**, que se encuentra publicado en la página oficial electrónica en internet que tiene mi representada, y conforme al cual **se establece el procedimiento de acceso a la información pública así como los órganos competentes para conocer de las impugnaciones**; procedimiento que debió seguir el recurrente. **b)** De conformidad con el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, dicho recurso deberá sobreseerse, toda que no se constituye con la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley citada, consistente en el cumplimiento de la positiva ficta por falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos por la Ley. Se dice lo anterior, porque de acuerdo con **las disposiciones contenidas en la referida Ley de Transparencia, la misma resulta inaplicable a mi representada, por no encontrarse dentro de los sujetos obligados que en ella se determinan**. Como se puede apreciar del contenido del artículo 6 en relación con el artículo 5 de la citada Ley de Transparencia, se desprende que los sujetos obligados, entre otros, se*

encuentran los órganos constitucionalmente autónomos expresamente señalados como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el Tribunal de lo contencioso Administrativo, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los demás órganos que con esa naturaleza se establezcan en la Constitución Política del Estado; siendo el caso que mi representada Universidad Autónoma de Baja California, no se encuentra establecida en nuestra Constitución local, por lo que, al no encontrarse dentro de los sujetos obligados, no se puede constituir en su perjuicio la positiva ficta, cuyo cumplimiento reclama la recurrente, debiendo sobreseerse el presente recurso de revisión. **c).- Extemporaneidad del recurso de revisión, por haber sido presentado antes de que venciera el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su presentación.** Conforme al correo electrónico adjunto los documentos notificados a mi representada por ese Instituto de Transparencia, el mismo aparece enviado en fecha “Miércoles, 19 de Junio de 2013 01:11 p.m.”, desde el correo electrónico [REDACTED] al parecer del Lic [REDACTED], mencionando que adjunta una solicitud de información en PDF a la UABC por parte de [REDACTED]. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Baja California, el plazo para responder las solicitudes de acceso a la información es de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su presentación (mismo plazo que establece el artículo 62 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California), luego entonces, si la recurrente envió su solicitud el miércoles 19 de junio de 2013 y tomando en cuenta que el periodo general de vacaciones de mi representada fue disfrutado del 21 de junio al 21 de julio de 2013, es inconcuso que **el plazo de los 10 días hábiles aún no han vencido, toda vez que los días hábiles que han transcurrido computables para el plazo en que se debe producir la respuesta serian: 20, de junio, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de julio y 1 de agosto de 2013, luego entonces es extemporánea por ser anticipada la presentación del recurso de revisión** interpuesto por... **d).- Por cuanto hace al fondo del asunto, en cuanto a la información solicitada por ... consistente en “... la versión pública del comprobante del recibo de nómina del C...”, cabe señalar, que en tiempo y forma dentro de los 10 días hábiles siguientes a los de su presentación, la unidad de transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, con fecha 31 de julio de 2013, contestó vía correo electrónico la solicitud de acceso a la información** que presentó dicha persona, habiéndosele informado lo siguiente: “... En atención a su solicitud de acceso a la información consistente en “la versión pública del

comprobante del recibo de nómina del C...)", hago de su conocimiento la información remitida a esta Unidad de Transparencia por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Baja California en los términos siguientes:

"Estimado Sergio. Por este medio le informo a Usted que el Sr. **No es empleado Universitario; No se tiene expediente, número de empleado, ni contratos por honorarios. Esta persona nunca ha trabajado para la Universidad.** Saludos. M. C. Judith Luna". Por lo cual y dado que dicha persona no ha prestado sus servicios en esta institución y toda vez que de su propia solicitud se desprende que la dependencia o unidad académica a la que solicita la información es el "IMSS, Clínica 28" y dado que las mismas no dependen de esta Institución Educativa, le recomendamos solicitar la información a dicho organismo federal..." ...Si tenemos en cuenta que la solicitud fue presentada el 19 de junio de 2013, y que el periodo vacacional de mi representada fue del 21 de junio al 21 de julio de 2013, luego entonces el plazo vence hasta el 01 de agosto de 2013, siendo el caso que dicha solicitud fue contestada a través de medios electrónicos el 31 de julio de 2013.

VIII.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, en fecha 07 siete de agosto de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante ordenó en términos de ley, el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA.- De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a

los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por falta de respuesta

a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley. De conformidad con lo anterior es necesario traer a colación el texto original de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

Texto original de la solicitud:

“...la versión pública del comprobante del recibo de nómina del C... (anexo). Asimismo solicito los documentos que contengan los pagos o apoyos que recibe el C...tanto Federales, Estatales y Municipales, ya que esta Universidad recibe apoyos de estos 3 ambitos...”

Agravios manifestados por el recurrente al momento de presentar el recurso de revisión:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR LA CAUSAL DE POSITIVA FICTA EN CONTRA DE LA UABC, ESTO PARA QUE ATIENDA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

Contestación al Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado:

*“...en primer término, **solicito el sobreseimiento del recurso de revisión** por las siguientes causas: **a).- Inaplicabilidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de la Universidad Autónoma de Baja California de un órgano con autonomía especial...** de conformidad con el artículo 24 de su Ley Orgánica, **es el Consejo Universitario, quien** en uso de esas facultades de autogobierno **a expedido el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información**, que se encuentra publicado en la página oficial electrónica en internet que tiene mi representada, y conforme al cual **se establece el procedimiento de acceso a la información pública así como los órganos competentes para conocer de las impugnaciones;** procedimiento que debió seguir el recurrente. **b)** ... de acuerdo con **las disposiciones contenidas en la referida Ley de Transparencia, la misma resulta inaplicable a mi representada, por no encontrarse dentro de los sujetos obligados que en ella se determinan...** **c).- Extemporaneidad del recurso de revisión, por haber sido presentado antes de que venciera el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su presentación...** entonces, si la recurrente envió su solicitud el miércoles 19 de junio de 2013 y tomando en cuenta que el periodo general de vacaciones de mi representada fue disfrutado del 21 de junio al 21 de julio de 2013, es inconcuso que **el plazo de los 10 días hábiles aún no han vencido, toda vez que los días hábiles que han transcurrido computables***

para el plazo en que se debe producir la respuesta serían: 20, de junio, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de julio y 1 de agosto de 2013, luego entonces es extemporánea por ser anticipada la presentación del recurso de revisión interpuesto por... d).- Por cuanto hace al fondo del asunto, en cuanto a la información solicitada por ... consistente en "... la versión pública del comprobante del recibo de nómina del C...", **cabe señalar, que en tiempo y forma dentro de los 10 días hábiles siguientes a los de su presentación, la unidad de transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, con fecha 31 de julio de 2013, contestó vía correo electrónico la solicitud de acceso a la información** que presentó dicha persona, habiéndose informado lo siguiente: "... En atención a su solicitud de acceso a la información consistente en "la versión pública del comprobante del recibo de nómina del C...)", hago de su conocimiento la información remitida a esta Unidad de Transparencia por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Baja California en los términos siguientes: "Estimado Sergio. Por este medio le informo a Usted que el Sr. **No es empleado Universitario; No se tiene expediente, número de empleado, ni contratos por honorarios. Esta persona nunca ha trabajado para la Universidad**".

De la información antes expuesta se puede deducir lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado, reclama en primer término la inaplicabilidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California por no considerarse, la Universidad Autónoma de Baja California, como Sujeto Obligado de la Ley referida.
- Que el Sujeto Obligado, alude la extemporaneidad del recurso de revisión, por haber sido presentado antes de que venciera el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su presentación, ya que como se desprende de los anexos que presenta en su contestación al Recurso de Revisión, el plazo de respuesta de la solicitud se interrumpió por el periodo vacacional que transcurrió del 21 veintiuno de junio al 21 veintiuno de julio de 2013 dos mil trece.
- Que el sujeto obligado contestó en tiempo y forma dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, y contestó vía correo electrónico la solicitud de acceso a la información que presentó dicha persona.
- El solicitante al momento de presentar el recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que **la causal por la cual interpuso el recurso de revisión, fue el cumplimiento de la positiva ficta, por falta de respuesta a una solicitud de**

acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, asimismo manifestó que el Sujeto Obligado pretendía clasificar la información relativa a las personas que reciben apoyo en relación con la gestoría social, siendo que dichos gastos provienen del erario público y por lo tanto se debe entregar el padrón de beneficiarios.

A) En virtud de lo anterior, en primer término resulta imperante analizar lo aludido por el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente recurso de revisión, donde señala la inaplicabilidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California al Sujeto Obligado, pues los procedimientos de inconformidad interpuestos en contra de las respuestas que emite la Universidad Autónoma de Baja California se encuentran regulados en el *Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información emitido por su Consejo Universitario*; señalando además, que la Universidad Autónoma de Baja California no resulta sujeto obligado de la Ley referida.

En ese sentido, es necesario invocar diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública. El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

En ese sentido, resulta imperante traer al texto el articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

“Artículo 50.- *El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente”.*

“Artículo 51.- *El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...*

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes...”

“Artículo 77.- *El recurso de revisión podrá presentarse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante.*

*Para tal efecto, **las Unidades de Transparencia**, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública o a los datos personales, **le harán saber al particular sobre su derecho de interponer la revisión y la forma de hacerlo”.***

Es entonces legalmente evidente que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de conocer sobre los procedimientos de revisión provenientes de las inconformidades a las repuestas emitidas por los sujetos obligados a las solicitud de acceso a la información; así como la de emitir resoluciones que sobresean, declaren improcedente el recurso de revisión, o que confirmen, modifiquen o revoquen las respuestas de los sujetos obligados; resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Ahora bien, continúa manifestando el sujeto obligado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no le es aplicable puesto que no es considerado sujeto obligado de dicha Ley. En ese contexto, es imperante traer a colación el artículo 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 3º.-... VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, *tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio...*

Artículo 6.- Los sujetos obligados de esta Ley son:

I.- El Poder Legislativo del Estado;

II.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales;

III.- El Poder Judicial del Estado;

IV.- Los Ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;

V.- Los Órganos Constitucionales Autónomos; y

VI.- Las demás entidades públicas que reciban, administren o apliquen recursos públicos.”

Analizado lo anterior, cabe precisar que, la Universidad Autónoma de Baja California, siendo un organismo autónomo, según lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, encuadra en los Sujetos Obligados a los cuales les es aplicable la Ley de Transparencia del Estado de Baja California.

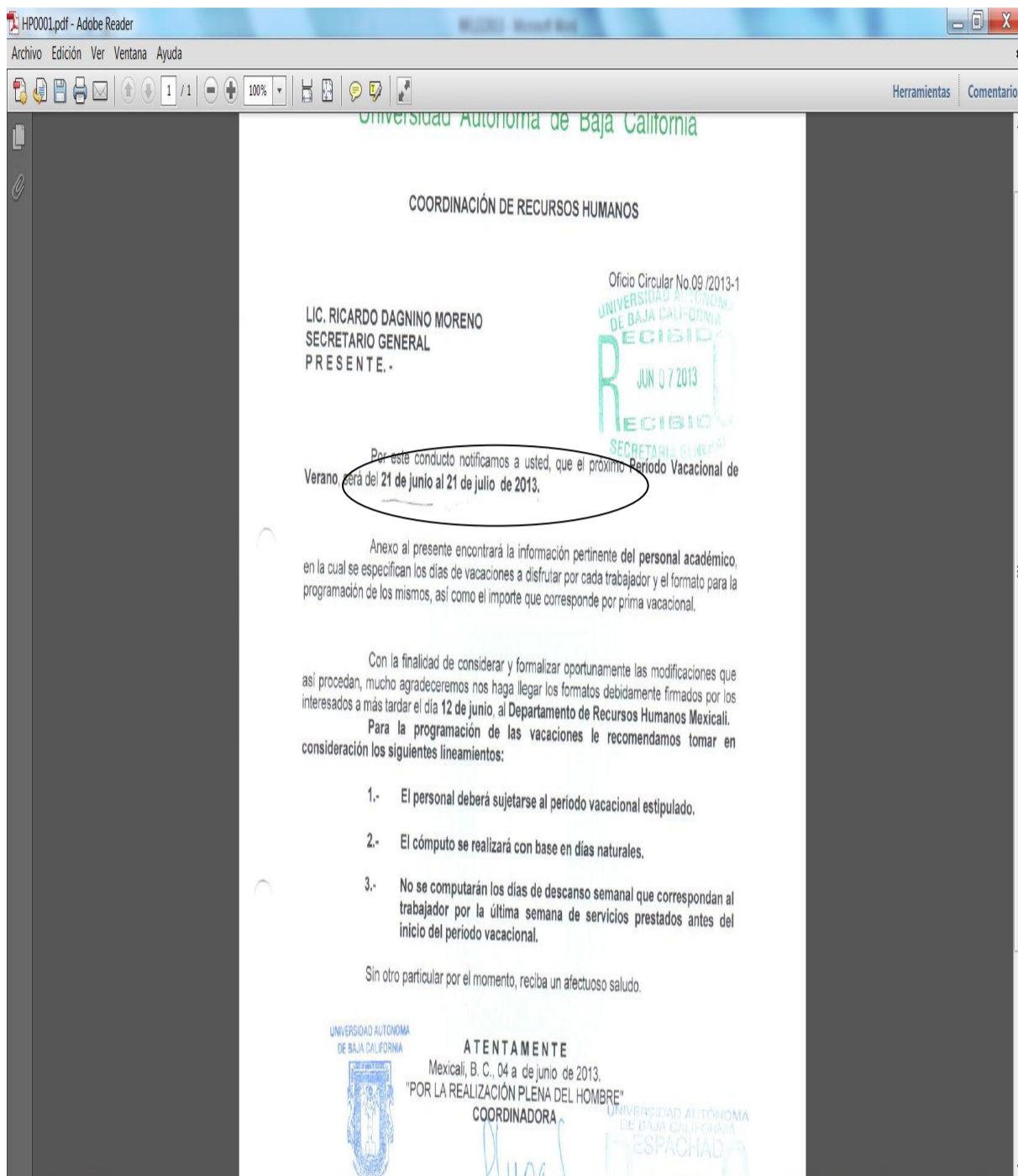
Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se desprende que el sujeto obligado, **la Universidad Autónoma de Baja California, sí es sujeto obligado señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

B) Una vez analizado lo anterior, es necesario analizar si el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado en su escrito de contestación.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente en su Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado se encontraba en término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, ya que, al momento de la interposición del presente recurso de revisión, se encontraba gozando del periodo vacacional, por lo que habían quedado interrumpidos los plazos correspondientes, y por lo tanto no había fenecido el término para contestar la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

De las documentales exhibidas por el sujeto obligado, las cuales obran en autos del presente expediente se desprende que la solicitud de acceso a la información fue presentada el 19 diecinueve de junio de 2013 dos mil trece, y el periodo vacacional referido comprendió del 21 veintiuno de junio al 21 veintiuno de julio del mismo año, siendo la fecha límite para la contestación de la solicitud el 1º primero de agosto del

año precitado, para corroborar lo antes dicho se adjunta la imagen presentada por el sujeto obligado para tales efectos:



Por lo tanto, tal y como lo manifestó el sujeto obligado, el día que la parte recurrente presentó el recurso de revisión, aún no fenecía el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, pues el sujeto obligado se encontraba durante el periodo vacacional.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 86 establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo;

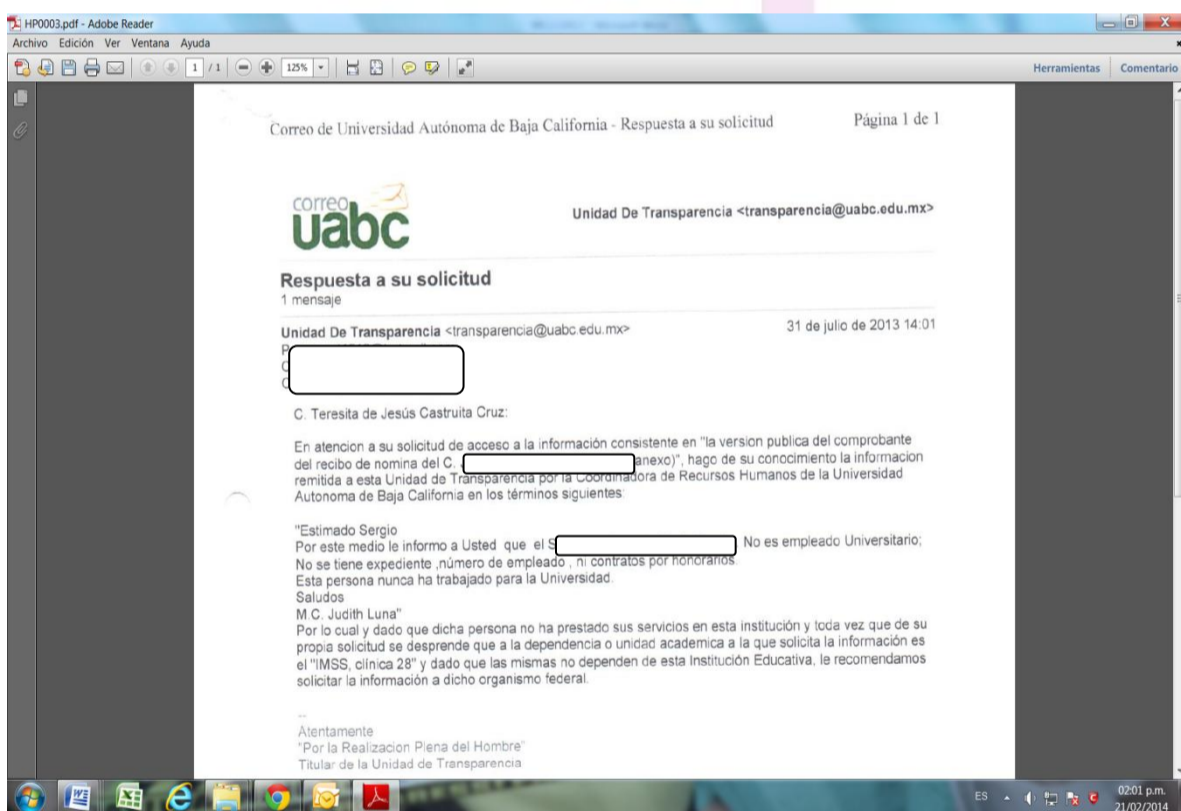
II.- Exista cosa juzgada;

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado; o,

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Por lo tanto, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso antes de que feneciera el plazo de 10 diez días hábiles para dar repuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, el presente recurso de revisión resulta IMPROCEDENTE.

C) Ahora bien, no pasa desapercibido para quien resuelve, que del escrito de contestación del presentado por el Sujeto Obligado, se desprende que este dio respuesta a la solicitud que versa dentro del presente recurso de revisión mediante correo electrónica en fecha 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece; para lo cual se anexa la siguiente imagen:



A las documentales presentadas por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

TERCERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.- De conformidad con lo expuesto en el Considerandos Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 84 fracción I, en relación con el artículo 86 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano

Garante resuelve procedente declarar que el presente Recurso de Revisión resulta **IMPROCEDENTE**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción I, en relación con el artículo 86 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante resuelve que el presente Recurso de Revisión resulta **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** con fundamento en el, quien autoriza y da fe, el día 4 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó.

(Rúbrica y sello)

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)

ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)

MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/122/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 14 CATORCE HOJAS.-